

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Visto:

1°.- Los fundamentos segundo a decimosexto del fallo de casación que antecede.

2°.- Que, en consecuencia, al no satisfacerse en la especie las exigencias que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, no queda si no desestimar la incidencia del abandono de procedimiento promovida por la parte demandada.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de ocho de julio de dos mil veinte, y en su lugar, se declara que queda rechazado el incidente promovido, sin costas por estimar que se ha tenido motivo plausible para litigar.

Se previene que la abogada integrante señora Coppo estuvo por no dictar sentencia de reemplazo al tenor de lo referido en su voto en el recurso de casación en el fondo.

Regístrese y devuélvase.

N° 133.930-20.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes señoras Carolina Coppo D. y Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Contreras y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.





XXBGYQMXBL

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

